

IEEH/CG/040/2018

**ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARIA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE FORMULAS DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA LA ELECCION ORDINARIA DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS, PRESENTADO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.**

## **ANTECEDENTES**

**1. Fundamento Constitucional.** El artículo 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo establece: *“El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en un órgano que se denominará Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo”*; por su parte el artículo 29 del mismo ordenamiento dispone: *“El Congreso se integra por 18 Diputados de mayoría electos por votación directa, secreta y uninominal mediante el sistema de distritos electorales y 12 Diputados electos según el principio de representación proporcional, quienes como resultados de la misma elección se designarán mediante el procedimiento que la Ley de la materia establezca”*.

**2. Inicio de Proceso Electoral Local 2017 - 2018.** Con fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, dio inicio el Proceso Electoral para la renovación del Poder Legislativo en el Estado de Hidalgo, de conformidad con el artículo 100 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

**3. Periodo para la presentación de solicitudes de registro de fórmulas.** El periodo para la presentación de solicitudes de registro de fórmulas de candidatos y candidatas por partidos políticos a contener en la presente elección, estuvo abierto del once al quince de abril del presente año, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo CG/024/2017, por el que se aprobaron las modificaciones a diversas fechas del calendario para el proceso electoral local 2017-2018, para la elección de diputadas y diputados al Congreso del Estado de Hidalgo, en cumplimiento a la resolución INE/CG386/2017.

**4. Presentación de solicitud de registro de fórmulas.** Dentro del periodo para la presentación de solicitudes de registro de fórmulas de candidatos y candidatas por

partidos políticos, el PARTIDO DEL TRABAJO por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, presentó solicitud de registro de fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional mediante una lista de 12 formulas, para contender en la elección correspondiente que se verificará el día primero de julio del presente año.

**5. Documentos anexos a la solicitud de registro,** El PARTIDO DEL TRABAJO, acompañó a la solicitud de registro, la documentación que consideró pertinente para acreditar los requisitos establecidos por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y 120 de Código Electoral para el Estado de Hidalgo.

**6. Turno a la Dirección Ejecutiva Jurídica.** La carpeta con la solicitud de registro de las y los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, con sus respectivos anexos, se turnó a la Dirección Ejecutiva Jurídica para su correspondiente integración y análisis.

Al mismo tiempo se turnó copia del expediente a la Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana.

**7. Requerimiento.** Del análisis practicado por esta Autoridad Electoral a los documentos presentados con motivo del registro de fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas, de conformidad con lo establecido por el artículo 120 párrafo séptimo del Código Electoral del Estado de Hidalgo, este Organismo realizó sendo requerimiento al partido solicitante, a efecto de que subsanara las irregularidades presentadas en las solicitudes, dentro del plazo solicitado en el artículo antes mencionado.

FORMULA EN LISTA	REQUISITO OMITIDO	FECHA DE CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO
11	1.Es representante propietario del partido político PT, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral Local 11 de Tulancingo de Bravo.	20 abril de 2018

12	1. Constancia de residencia expedida por autoridad competente en el cual especifique los años.	18 abril de 2018
----	--	------------------

**8. Sustituciones.** El partido político con fundamento en lo establecido en el artículo 124 del Código Electoral del Estado de Hidalgo realizó las siguientes sustituciones:

FÓRMULA	CARGO	CANDIDATO SUSTITUIDO	GÉNERO	CANDIDATO ASIGNADO	GÉNERO
3	Suplente	Martín Hilario Becerra Delgadillo	H	Armando García Olvera	H
4	Propietaria	María Cristina Chargoy Ortíz	M	Olga Enríquez Ugalde	M
6	Suplente	Bernarda Alicia Quintanar Pérez	M	Lucía Esquivel Templos	M
8	Propietaria	Anayeli Olguín Oropeza	M	María del Rosario Salvador Rivas	M
8	Suplente	Marlenee Gress González	M	Laura Aguilar Pérez	M
9	Propietario	Abundio Jorge Hernández Flores	H	Juan Pablo Rodríguez García	H

Respecto del presente punto, cabe hacer la mención extensiva al PARTIDO DEL TRABAJO, que esta Autoridad Administrativa Electoral podrá incorporar a las boletas electorales el nombre de las y los candidatos a Diputados Locales, que hayan sido sustituidos hasta el día catorce de mayo de la presente anualidad.

**9. Cumplimiento de requerimientos.** Analizada que fue la documentación proporcionada por PARTIDO DEL TRABAJO, y verificado el cumplimiento de los requerimientos, resulta dable realizar el estudio de fondo que permita a esta Autoridad Administrativa Electoral Local emitir la respectiva resolución conforme a derecho.

**10.** En virtud de lo anterior, es de arribar a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 Fracción XXI y 114, Fracción I, inciso b) del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, está facultado para registrar

supletoriamente las fórmulas de candidatas y candidatos a Diputados y Diputadas de representación proporcional.

**II. Derecho a solicitar el registro de fórmulas.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, fracción VIII y 37 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral podrán participar en los procesos electorales locales en tres modalidades, por sí mismos, a través de candidaturas comunes o en coalición, y **podrán postular candidatos, fórmulas o planillas para las elecciones de** Gobernador, **Diputados Locales** y Ayuntamientos; y en el caso a estudio, quien solicita el registro de las fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas, lo es el PARTIDO DEL TRABAJO, quien se encuentra debidamente acreditado ante el organismo electoral; y la solicitud la presenta el representante acreditado ante este Consejo General.

**III. Oportunidad.** De conformidad con lo establecido en los artículos 114, Fracción I, y 121, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo CG/024/2017, por el que se aprobaron las modificaciones a diversas fechas del calendario para el proceso electoral local 2017-2018, para la elección de Diputadas y Diputados al Congreso del Estado de Hidalgo, en cumplimiento a la resolución INE/CG386/2017, por medio de la cual, entre otros, se estableció el plazo para la presentación de solicitudes de registro de fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas, por lo que, si la jornada comicial se verificará el primero de julio del presente año, es de considerarse que el plazo en mención estuvo vigente entre los días once al quince de abril, lo que nos lleva a concluir, que si la solicitud de registro del PARTIDO DEL TRABAJO se ingresó el día quince del mes de abril del presente año, ésta fue presentada oportunamente.

**IV. Requisitos Constitucionales.** El artículo 31 de la Constitución Política del Estado, enuncia los requisitos con que deben contar las personas que pretendan ser integrantes de la fórmula de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas

al Congreso del Estado, razón por la cual, pasamos analizar el cumplimiento de los mismos en su orden:

**a) Ser hidalguense.** Este requisito queda cumplido a satisfacción de esta autoridad con las documentales consistentes en los certificados del acta nacimiento de los ciudadanos y ciudadanas propuestos y que integran las fórmulas de las que solicitan el registro, de las que se deduce que su nacimiento acontece en el Estado de Hidalgo.

Y respecto de quienes acreditan su nacimiento en una entidad federativa distinta a Hidalgo; queda satisfecho el presente requisito a satisfacción de esta autoridad, con las constancias de residencia presentadas, con las que se acreditan los extremos del artículo 13 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

**b) Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.** El segundo de los requerimientos constitucionales queda satisfecho de igual forma con las documentales consistentes en los certificados de las actas de nacimiento de todos y cada uno de los integrantes de las fórmulas, de las que se infiere que todos los ciudadanos y ciudadanas propuestos tienen más de dieciocho años de edad cumplidos al día de la elección.

**c) Tener una residencia efectiva no menor de tres años en el Estado.** La satisfacción de este requisito queda verificado con las constancias de residencia expedidas por la autoridad municipal o competente que se acompañan a la solicitud de registro sujeta a revisión, ya que de su lectura se advierte que todos los candidatos y candidatas propuestos tienen un residencia mayor a tres años en el Estado de Hidalgo.

Por su parte, el artículo 32 de la Constitución Política de nuestro Estado, igualmente contiene requisitos negativos que deben satisfacer las personas propuestas a ocupar los cargos de Diputados y Diputadas, al establecer: “*No pueden ser diputados*” las personas que se encuentren dentro de las siguientes hipótesis, mismas que se analizan y valoran en lo individual y por separado:

**d) El Gobernador del Estado.** Es verdad conocida que ninguno de los candidatos y candidatas propuestos tiene la figura de Gobernador del Estado, además de que existe manifestación expresa de cada uno de ellos en relación a su ocupación y en ninguno de los casos se advierte que se actualice la presente causal, razón por la cual, el requisito en mención queda solventado.

**e) Quienes pertenezcan al estado eclesiástico.** Con la manifestación expresa de los ciudadanos y ciudadanas propuestas en relación a sus respectivas ocupaciones se deduce la satisfacción del presente requisito.

**f) Los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, los Consejeros del Consejo de la Judicatura, el Procurador General de Justicia del Estado, el Fiscal Especializado en Delitos de Corrupción, el Auditor**

**Superior del Estado y los servidores públicos de la Federación, residentes en el Estado, que no se hayan separado de sus respectivos cargos, cuando menos sesenta días antes del día de la elección. El Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, los Consejeros Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral, tampoco podrán serlo, a menos que se separen de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.**

Queda mostrada a juicio de esta autoridad la presente exigencia, en los términos que han quedado establecidos en el inciso anterior del presente acuerdo, máxime que no existe prueba alguna que acredite las calidades a que hace referencia esta fracción.

**g) - Los Jueces de Primera Instancia en la circunscripción en la que ejerzan sus funciones y los Presidentes Municipales en el Distrito del que forme parte el Municipio de su competencia, si no se han separado unos y otros de sus cargos cuando menos noventa días naturales antes del día la elección;**

Queda acreditado a juicio de esta autoridad la presente exigencia, en los términos que han quedado establecidos en el inciso e) del presente acuerdo, aunado de que no existe prueba alguna que acredite las calidades a que hace referencia esta fracción.

**h) Los Militares que no se hayan separado del servicio activo, cuando menos seis meses antes de la elección.**

Las exigencias constitucionales mencionadas en los tres incisos que preceden, quedan plenamente acreditadas, al constar en el expediente formado con la solicitud de registro presentada, que las personas propuestas como candidatos y candidatas a Diputadas y Diputados al Congreso del Estado se venían

desempeñando en funciones distintas a las prescritas anteriormente. Además de lo anterior, se cuenta con la protesta de decir verdad de los candidatos y candidatas de que no se encuentran bajo alguno de los supuestos previstos en el artículo 32 fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado.

Sobre el particular la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido criterio al respecto, en la tesis LXXVII/2001, de rubro *“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO*

*SE SATISFACEN”*, determinado que los requisitos de carácter negativo, como los son los mencionados en los inicios anteriores, deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, por lo que únicamente corresponderá a quien afirme que no se satisfacen el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

**V. Requisitos legales.** El Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece en su artículo 118, que en la totalidad de las solicitudes de registro de las candidaturas a Diputados, que se presenten, se deberá garantizar la paridad de género. Las listas de representación proporcional para Diputados se integrarán por candidaturas de género distinto, alternadamente. Las candidaturas deberán integrarse por fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género; y del análisis que se practica a las fórmulas de candidatos y candidatas propuestas, es de advertirse que se cumple con tal exigencia, habida cuenta que de las 12 fórmulas a Diputados y Diputadas propietarias y suplentes que se presentan, 6 corresponden a hombres y 6 a mujeres, y en todas las fórmulas producto de la paridad de género, se advierte que tanto la candidatura del propietario como del suplente pertenecen al mismo género.

#### **DE LA ADMISIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS PARA ASEGURAR CONDICIONES DE IGUALDAD ENTRE GÉNEROS.**

Que las políticas de género fundamentadas en la igualdad desde su postulación y hasta su implementación deben facilitar el acceso para que las mujeres detenten una mayor oportunidad de autonomía y poder, buscando reducir la brecha de desigualdad de género existente y sobre todo apostando a establecer nuevos mecanismos de inclusión. Por convicción, es fundamental tomar acciones para difundir la información que generan estos cambios de políticas en el espacio



público, de manera que la aplicación de nuevas categorías de análisis deben permitir y atender las demandas para solucionar la desigualdad de género.

En este tenor el Congreso de la Unión al reformar el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso, en su párrafo segundo, Base I, en relación con el artículo 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), que los partidos políticos deben aplicar reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Ahora bien, el Legislador Local, en aras de armonizar la normatividad local, estableció en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo,

fracción I, la obligación de los partidos políticos para emitir las reglas que garanticen la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a diputaciones locales y de candidaturas para ayuntamientos, atendiendo a los criterios de verticalidad y horizontalidad. El artículo 30 de la Constitución Local, en su párrafo segundo, establece que las candidaturas deberán integrarse por fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género, en términos de lo que establezca la ley.

Por su parte el Código Electoral del Estado de Hidalgo, en su artículo 4, menciona que también es derecho de los ciudadanos y obligaciones para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. Asimismo, el artículo 21 del mismo Código, en la fracción III, párrafo segundo establece que cada partido político determinara y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputadas y Diputados Locales, siendo objetivos y asegurando las condiciones de igualdad entre los géneros; de la misma forma, en esta misma fracción III, párrafo tercero, hace la precisión de que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos electorales locales en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral local anterior. Por su parte, el artículo 118 de la misma normatividad, establece que en la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a Diputados que se presenten se deberá garantizar la paridad de género. En este mismo sentido, el artículo 207 del ya citado Código local, establece que una vez resueltos los medios de impugnación presentados, la declaración de validez y la emisión de las constancias de mayoría, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral procederá a asignar doce Diputados por el principio de representación proporcional, garantizando la paridad de género en las candidaturas. Finalmente,



el artículo 208 de la misma normatividad considerada, señala que para la asignación de Diputados por representación proporcional se irán alternando las fórmulas de género de manera sucesiva según el orden de prelación.

En atención a lo que señala la legislación electoral vigente en la entidad, el partido político presentó sus criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas de diputadas y diputados locales, los cuales tras un análisis por parte de este órgano electoral en total respeto a la vida interna de dicho instituto político, identificó que tales criterios, han sido considerados como objetivos y aseguran condiciones de igualdad entre géneros.

Asimismo, en fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo **CG/057/2017**, con el nombre “ACUERDO QUE PROPONEN LAS COMISIONES PERMANENTES JURÍDICA Y DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, POR EL QUE SE INDICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA GARANTIZAR PARIDAD DE GÉNERO Y, GARANTIZAR PRESENCIA INDÍGENA EN LOS DISTRITOS ELECTORALES LOCALES INDÍGENAS, PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS COALICIONES Y/O EN SU CASO, LAS CANDIDATURAS COMUNES, ANTE EL CONSEJO GENERAL Y CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018”, a través del cual en el punto PRIMERO de dicho proveído se aprobaron los criterios aplicables para garantizar **paridad de género** en el registro de candidaturas para las diputaciones locales que presenten los partidos políticos, las coaliciones y/o en su caso, las candidaturas comunes, ante el consejo general y consejos distritales del instituto estatal electoral, para el proceso electoral local 2017-2018.

Por lo anterior, y a efecto de que se analizara si **la carpeta de registro de fórmulas presentada por el principio de representación proporcional correspondiente al Partido del Trabajo, garantizaba la paridad de género**, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana a fin de que emitiera el dictamen correspondiente, en el cual, en lo medular y en lo que interesa, **se determinó que:**

“Por lo anterior, es de advertirse que el Partido del Trabajo **CUMPLE** con la postulación paritaria de sus candidaturas con sus respectivas suplencias del mismo género, así como con la alternancia correspondiente conforme el **artículo**

**118 en su primer y segundo párrafo, 207, 208 del Código Electoral de Hidalgo y con el acuerdo CG/057/2017 en su Considerando apartado A., numeral 9”**

Dictamen que se agrega al presente Acuerdo, por formar parte integral del mismo.

Por lo que, de la verificación al cumplimiento de la paridad de género, así como lo relativo a la acción afirmativa indígena en las formulas presentadas por el principio de representación proporcional, se constató que el partido político del cual se está resolviendo el registro en el presente Acuerdo , cumple con la disposición normativa en base al dictamen antes visto, con base en un análisis de sus fundamentos y conclusiones y al tenor de los principios elementales de orden lógico como son: congruencia, consistencia, no contradicción y verosimilitud, los

que se observan al exponer sus razonamientos que soportan su decisión y la justifican, haciéndola persuasiva y creíble.

FÓRMULA	CARGO	NOMBRE	GÉNERO
1	PROPIETARIO	MIGUEL ANGEL PEÑA FLORES	H
	SUPLENTE	CESAR ISMAEL SOTO LLAGUNO	H
2	PROPIETARIA	SONIA AYERIM PACHECO MARQUEZ	M
	SUPLENTE	TERESA PEREZ LÓPEZ	M
3	PROPIETARIO	VICENTE CHARREZ PEDRAZA	H
	SUPLENTE	ARMANDO GARCIA OLVERA	H
4	PROPIETARIA	OLGA ENRIQUEZ UGALDE	M
	SUPLENTE	GRACIELA TREJO SALVADOR	M
5	PROPIETARIO	MARCELO ESCAMILLA LUNA	H
	SUPLENTE	JUAN MANUEL ROMERO VAZQUEZ	H
6	PROPIETARIA	MARIA MAGDALENA SOTO CONSUELO	M
	SUPLENTE	LUCIA ESQUIVEL TEMPLOS	M
7	PROPIETARIO	ADRIAN RAMIREZ SANCHEZ	H
	SUPLENTE	JOSE ALFREDO RAMIREZ GARCIA	H
8	PROPIETARIA	MARIA DEL ROSARIO SALVADOR RIVAS	M
	SUPLENTE	LAURA AGUILAR PEREZ	M
9	PROPIETARIO	JUAN PABLO RODRIGUEZ GARCIA	H
	SUPLENTE	JUAN JOSE GARCIA ARROYO	H
10	PROPIETARIA	NAYELI CALVA CRUZ	M
	SUPLENTE	MAYRA KRISTELL ARIAS OROPEZA	M
11	PROPIETARIO	ALAN ARAUJO GOMEZ	H
	SUPLENTE	FERNANDO ORTA CARDENAS	H
12	PROPIETARIA	KARLA IZETH ALFARO HERNANDEZ	M
	SUPLENTE	MARIA GUADALUPE VAZQUEZ MARTINEZ	M

Por su parte, el artículo 120 enuncia los requisitos que debe contener la solicitud de registro, mismos que se analizan en el orden que aparece en el citado ordenamiento legal.

**a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.** Queda acreditado a satisfacción de esta autoridad, al advertirse que en el escrito de solicitud aparecen los nombres completos de las personas que integran las fórmulas de candidatos y candidatas de quienes se pretenden su registro y que los mismos son coincidentes con los documentos personales que se acompañan, tales como las copias simples y certificadas del acta de nacimiento y las copias de la credencial para votar con fotografía.

**b) Lugar y fecha de nacimiento.** De igual forma, quedan acreditados estos requisitos previstos por la fracción segunda del artículo 120 del Código, al

advertirse, tanto en la solicitud de registro como en las actas de nacimiento, su satisfacción.

**c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.** Quedan acreditados estos requisitos previstos por la fracción tercera del artículo 120 del Código, al advertirse, tanto en la solicitud de registro como en las copias de las credenciales para votar con fotografía y de las constancias de residencia expedidas por autoridad competente.

**d) Ocupación.** Se observa, en todos los casos, la mención dentro de la solicitud de registro la actividad a la que se dedica cada uno de los ciudadanos y ciudadanas propuestas, las cuales no corresponden a aquellas que por mandato de ley causan inelegibilidad, lo que se establece a través de las diversas búsquedas que se realizaron en las bases de datos con que cuenta este Organismo Electoral.

**e) Clave de la credencial para votar.** En consonancia con el contenido del Acuerdo INE/CG50/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y por el cual se determina cuáles son las credenciales para votar vigentes, se acredita este requerimiento al advertirse dentro de la solicitud, la clave de elector de cada una de las personas propuestas como candidatos y candidatas, misma que coincide con la de la credencial para votar con fotografía de cada uno de ellos, así mismo esta autoridad electoral en aras de contar con la mayor certeza de que los documentos presentados cumplen con los requisitos legales y constitucionales señalados en la convocatoria y las normas aplicables,

se ha cerciorado que las credenciales de elector presentadas por los candidatos y candidatas seleccionados se encuentran vigentes mediante una búsqueda en la página de consulta de vigencia de credencial de elector del Instituto Nacional Electoral (<http://listanominal.ine.mx/>), concluyendo que se cumplió con el requisito.

**f) Cargo para el que se les postule.** Se cumple con este requisito al establecerse en la solicitud de registro los puestos para los que se postulan a los candidatos y candidatas presentados y que corresponden a las listas que se aprecian en el antecedente número nueve del presente acuerdo.

**g) Carta que especifique los periodos para los que ha sido electa o electo en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Política del Estado de Hidalgo en materia de reelección.** El requisito no es necesario ya que de la solicitud del registro no se advierte y no hay manifestación de reelección del cargo de algún candidato.

**h) Declaración de aceptación de la candidatura.** Es de observarse el cumplimiento de este requisito con la declaración de aceptación de la candidatura que corre agregado a la solicitud de registro en donde se aprecia la firma ilegible de las personas propuestas, misma que coinciden con los rasgos que aparecen en la copia de las credenciales para votar con fotografía.

**i) Mención de que la selección de sus candidatos fue de conformidad con sus normas estatutarias.** Se cumple al advertirse que los candidatos y candidatas presentados, se eligieron conforme a las disposiciones estatutarias previstas, según manifestado por el Partido Político.

De igual forma, en la respectiva convocatoria, se señalan los anexos que deberán acompañar a la solicitud de registro, los cuales, a continuación, se enlistan y en ese orden se explica cómo fueron cumplimentados:

***1.- Copia fotostática del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.***

Dicho requisito se encuentra cubierto toda vez que se advierte dentro de la solicitud presentada los documentos consistentes en copia del acta de nacimiento, asimismo como la copia de la credencial para votar vigente, por lo que hace a este último requisito este organismo se abocó a la verificación de la vigencia de dicho documento bajo la premisa de que no basta que el ciudadano presente una credencial para votar con fotografía, sino que ésta debe estar vigente, es decir,

debe tratarse de una que se encuentre registrada recientemente en el padrón electoral, lo anterior en el entendido de que no es posible cumplir con el citado requisito electoral con un documento no válido, por ello y en observancia del principio de certeza electoral se observó y verificó que las copias presentadas de las credenciales para votar cuenta con un apartado visible en el cual se hace mención de la vigencia de la misma, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG50/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aunado a lo anterior se realizó una búsqueda en la página de consulta de vigencia de credencial de elector del Instituto Nacional Electoral (<http://listanominal.ine.mx/>), concluyendo que se cumplió con el requisito.

### ***2.- Constancia de residencia, expedida por la autoridad competente***

Se cumplimenta con la documentación que se presentó anexa a las solicitudes de registro, consistente en constancias de radicación de la cual se desprende que los

ciudadanos y ciudadanas postulados cuentan con la residencia efectiva establecida en la ley.

### ***3.- Constancia o documento original que acredite la separación del cargo, para quienes se encuentren en los casos del artículo 32 fracciones III, IV y V de la Constitución Política del Estado.***

Queda mostrada a juicio de esta autoridad la presente exigencia, en los términos que han quedado establecidos en la fracción V, inciso d, del presente acuerdo, máxime que quienes se encuentran en los casos referidos en el artículo 32 fracciones III, IV y V, presentaron la documentación correspondiente para acreditar la separación o renuncia al cargo que venían desempeñando, aunado a que no existe prueba alguna que acredite las calidades a que hace referencia esta fracción.

Ahora bien, este requisito consistente de que el candidato o candidata no sea funcionario público al momento de su registro, esta autoridad en cumplimiento del principio de certeza electoral que verifico que la postulación de los ciudadanos y ciudadanas a los cargos de Diputados y Diputadas, cumple con los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado como del Código Electoral del Estado por lo que se solicitó el apoyo de diversas dependencias públicas tanto a nivel federal como estatal, a efecto de que informara a esta autoridad electoral si dentro de su base de datos obra registro de que algún candidato o candidata se

encuentra en funciones dentro de alguna dependencia. En caso afirmativo se hará del conocimiento al partido político que lo o la postulo, y se requerirá para que presente la documentación que acredite la separación del cargo dentro del plazo de 90 días anteriores al día de la elección, es decir deberá haber presentado dicha documentación más tardar el día 1º de abril del presente año y en caso de ser omiso al requerimiento se notificara de nueva cuenta al partido político para que realice la sustitución correspondiente.

**4.- Documento que acredite el registro de la plataforma electoral que los candidatos propuestos habrán de sostener a lo largo de sus campañas.**

**VI. Conformación de fórmulas.** En virtud de todo lo anteriormente vertido, con base en el cumplimiento de los requisitos Constitucionales y legales por parte del Partido del Trabajo, con fundamento en el principio de máxima publicidad y certeza en materia electoral, se hacen de conocimiento público las fórmulas de candidatos y candidatas propuestos por el referido partido, mismas que se conforman de la siguiente manera:

SOLICITUD DE REGISTROS DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADOS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL DE DIPUTACIONES 2017-2018.

**DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL  
PARTIDO DEL TRABAJO**

FÓRMULA	CARGO	NOMBRE	GÉNERO
1	PROPIETARIO	MIGUEL ANGEL PEÑA FLORES	H
	SUPLENTE	CESAR ISMAEL SOTO LLAGUNO	H
2	PROPIETARIA	SONIA AYERIM PACHECO MARQUEZ	M
	SUPLENTE	TERESA PEREZ LOPEZ	M
3	PROPIETARIO	VICENTE CHARREZ PEDRAZA	H
	SUPLENTE	ARMANDO GARCIA OLVERA	H
4	PROPIETARIA	OLGA ENRIQUEZ UGALDE	M
	SUPLENTE	GRACIELA TREJO SALVADOR	M
5	PROPIETARIO	MARCELO ESCAMILLA LUNA	H
	SUPLENTE	JUAN MANUEL ROMERO VAZQUEZ	H
6	PROPIETARIA	MARIA MAGDALENA SOTO CONSUELO	M
	SUPLENTE	LUCIA ESQUIVEL TEMPLOS	M
7	PROPIETARIO	ADRIAN RAMIREZ SANCHEZ	H
	SUPLENTE	JOSE ALFREDO RAMIREZ GARCIA	H
8	PROPIETARIA	MARIA DEL ROSARIO SALVADOR RIVAS	M
	SUPLENTE	LAURA AGUILAR PEREZ	M
9	PROPIETARIO	JUAN PABLO RODRIGUEZ GARCIA	H
	SUPLENTE	JUAN JOSE GARCIA ARROYO	H

10	PROPIETARIA	NAYELI CALVA CRUZ	M
	SUPLENTE	MAYRA KRISTELL ARIAS OROPEZA	M
11	PROPIETARIO	ALAN ARAUJO GOMEZ	H
	SUPLENTE	FERNANDO ORTA CARDENAS	H
12	PROPIETARIA	KARLA IZETH ALFARO HERNANDEZ	M
	SUPLENTE	MARIA GUADALUPE VAZQUEZ MARTINEZ	M

Consta dentro de los documentos anexos a la solicitud de registro y en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el registro oportuno de la plataforma electoral de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

**VII. Conclusión.** Este Consejo General concluye, que en razón del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aludidos en los considerandos que anteceden y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 114, fracción I, y 121, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo CG/024/2017, por el que se aprobaron las modificaciones a diversas fechas del calendario para el proceso electoral local 2017-2018, para la elección de diputadas y diputados al Congreso del Estado de Hidalgo, en cumplimiento a la

resolución INE/CG386/2017, por medio de la cual se establecieron entre otros, el plazo para la presentación de solicitudes de registro de fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas, así como la fecha cuando la Autoridad Electoral correspondiente concederá o negará el registro de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas al Congreso del Estado, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, 24, 29, 31 y 32 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como en los artículos 6, fracción I, inciso d, 24, fracción VIII, 66, fracción XXI, 114, fracción I, inciso a, 115, 116, 117, 118, 120, 121, 122 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Hidalgo, este Consejo General, aprueba el siguiente:

### ACUERDO

**Primero.** Se concede al **PARTIDO DEL TRABAJO**, el registro de las fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas al Congreso del Estado de Hidalgo por el principio de **Representación Proporcional** señaladas en el **Considerando VI** del presente acuerdo, con base en los términos precisados en la parte considerativa del mismo.

**Segundo.** Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese a los Consejos Electorales Distritales el registro de las candidaturas concedido.



**Tercero.** En términos de lo dispuesto por el artículo 125 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se ordena la publicación de las candidaturas registradas, en el Periódico Oficial del Estado y en el diario de mayor circulación de la entidad.

**Cuarto.** Como lo dispone el artículo 68, fracción XV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto notifique el presente acuerdo en los estrados del Consejo General, y en la página web institucional.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 20 de abril de 2018.

**ASÍ LO APROBARON EN LO GENERAL POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, LICENCIADA GUILLERMINA VÁZQUEZ BENÍTEZ Y LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES LICENCIADA BLANCA ESTELA TOLENTINO SOTO, MAESTRO SALVADOR DOMINGO FRANCO ASSAD, MAESTRO AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO, LICENCIADA MARTHA ALICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, LICENCIADO URIEL LUGO HUERTA Y MAESTRO FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA Y EN LO PARTICULAR, CON LOS VOTOS DE LA CONSEJERA ELECTORAL LICENCIADA MARTHA ALICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES MAESTRO AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO Y MAESTRO FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA; QUE ACTÚAN CON SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADO JERÓNIMO CASTILLO RODRÍGUEZ, QUE DA FE.**



**ADMISIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS PARA  
ASEGURAR CONDICIONES DE IGUALDAD ENTRE  
GÉNEROS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN  
PROPORCIONAL EN LAS CANDIDATURAS PARA  
DIPUTACIONES LOCALES EN EL PROCESO ELECTORAL  
2017-2018 EN EL ESTADO DE HIDALGO POR PARTE DEL  
PARTIDO DEL TRABAJO**



# ANÁLISIS

• DIRECCIÓN EJECUTIVA DE EQUIDAD DE GÉNERO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

## ANÁLISIS TÉCNICO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS PARA ASEGURAR CONDICIONES DE IGUALDAD ENTRE GÉNEROS EN LAS POSTULACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE PRESENTA EL PARTIDO DEL TRABAJO.



Las políticas de género fundamentadas en la igualdad desde su postulación y hasta su implementación deben facilitar el acceso para que las mujeres detenten una mayor oportunidad de autonomía y poder, buscando reducir la brecha de desigualdad de género existente y sobre todo apostando a establecer nuevos mecanismos de inclusión. Por convicción, es fundamental tomar acciones para difundir la información que generan estos cambios de políticas en el espacio público, de manera que las aplicaciones de nuevas categorías de análisis deben permitir y atender las demandas para solucionar la desigualdad de género. En este tenor el Congreso de la Unión al reformar el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso, en su párrafo segundo, Base I, en relación con el artículo 3, numerales 3, 4 y 5, de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), que los partidos políticos deben aplicar reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Por su parte el Código Electoral del Estado de Hidalgo, en su artículo 4, menciona que también es derecho de los ciudadanos y obligaciones para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. Asimismo, el artículo 21 del mismo Código, párrafo segundo establece que cada partido político determinara y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputados, siendo objetivos y asegurando las condiciones de igualdad entre los géneros; de la misma forma, en el párrafo tercero, hace la precisión de que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos electorales locales en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral local anterior. Por su parte, el artículo 118 de la misma normatividad, establece que, de la totalidad de las solicitudes de registro de las candidaturas a Diputados, que se presenten, se deberá garantizar la paridad de género. Las listas de representación proporcional para Diputados se integrarán por candidaturas de género distinto, alternadamente. Las candidaturas deberán integrarse por fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género.



Asimismo, en fecha 21 de diciembre de 2017, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el Acuerdo CG/057/2017, con el nombre “ACUERDO QUE PROPONEN LAS COMISIONES PERMANENTES JURÍDICA Y DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, POR EL QUE SE INDICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA GARANTIZAR PARIDAD DE GÉNERO Y, GARANTIZAR PRESENCIA INDÍGENA EN LOS DISTRITOS ELECTORALES LOCALES INDÍGENAS, PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS COALICIONES Y/O EN SU CASO, LAS CANDIDATURAS COMUNES, ANTE EL CONSEJO GENERAL Y CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.”, a través del cual se define la metodología a implementar en la evaluación de cumplimiento de los partidos políticos, en lo referente al principio de paridad de género, y con el Acuerdo IEEH/CG/015/2018 dictado el día 02 de marzo de 2018, por el que se reconoce la libertad de los partidos políticos para construir su procedimiento de cálculo de porcentajes de votación a fin de dar cumplimiento al Acuerdo CG/57/2017 y su modificación, para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputadas y Diputados Locales para el Proceso Electoral Local 2017-2018; el cual fue confirmado en su vigencia y validado en el fondo, por la sentencia definitiva del expediente ST-JRC-34/2018 y su acumulado ST-JRC-35/2018, dictada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral de la Federación. Por lo que la verificación al cumplimiento de la paridad de género en las fórmulas presentadas, se determinó que en términos del artículo 232, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; el artículo 24, fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; y los artículos 21, 118, 119, 120, 200, 207, 208 del Código Electoral del Estado de Hidalgo y los criterios emitidos en las resoluciones ST-JRC14/2016 y ST-JRC-15/2016 de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con lo que a continuación se cita:

## I. Paridad Vertical

El Código Electoral del Estado de Hidalgo, **establece en su artículo 118** que, en la totalidad de las solicitudes de registro de las candidaturas a Diputados, que se presenten, se deberá garantizar la paridad de género. Las listas de representación proporcional para Diputados se integrarán por candidaturas de género distinto, alternadamente. Las candidaturas deberán integrarse por fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género; con lo que del análisis que se practica a las fórmulas de candidatos y candidatas propuestas, es de advertirse que se cumple con tal exigencia, habida cuenta que de las 12 fórmulas a Diputados y Diputadas que se presentan, corresponden a 6 hombres y 6 a mujeres, **lo que equivale a un 50% y 50% respectivamente, además de que cada fórmula está integrada** por un candidato o candidata propietaria y una suplencia del mismo género, como se aprecia en el siguiente cuadro:

**CUADRO 1**  
**TOTAL DE FÓRMULAS POSTULADAS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO**  
**PARA DIPUTACIONES LOCALES, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN**  
**PROPORCIONAL, DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018**

CANDIDATURAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO		SEXO	
FÓRMULA	CARGO	HOMBRE	MUJER
1	Diputado Local RP Propietario	H	
	Diputado Local RP Suplente	H	
2	Diputada Local RP Propietaria		M
	Diputada Local RP Suplente		M
3	Diputado Local RP Propietario	H	
	Diputado Local RP Suplente	H	
4	Diputada Local RP Propietaria		M
	Diputada Local RP Suplente		M
5	Diputado Local RP Propietario	H	
	Diputado Local RP Suplente	H	
6	Diputada Local RP Propietaria		M
	Diputada Local RP Suplente		M
7	Diputado Local RP Propietario	H	
	Diputado Local RP Suplente	H	
8	Diputada Local RP Propietaria		M
	Diputada Local RP Suplente		M
9	Diputado Local RP Propietario	H	
	Diputado Local RP Suplente	H	
10	Diputada Local RP Propietaria		M
	Diputada Local RP Suplente		M
11	Diputado Local RP Propietario	H	
	Diputado Local RP Suplente	H	
12	Diputada Local RP Propietaria		M
	Diputada Local RP Suplente		M

• DIRECCIÓN EJECUTIVA DE EQUIDAD DE GÉNERO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA



TOTALES	12	12
PORCENTAJES	50%	50%

FUENTE: Oficio No. IEE/DEJ/202/2018 de fecha 16-04-2018, emitido por Dirección Ejecutiva Jurídica  
Elaboración: Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana



Por lo anterior, es de advertirse que el Partido del Trabajo **CUMPLE** con la postulación paritaria de sus candidaturas con sus respectivas suplencias del mismo género, así como con la alternancia correspondiente conforme **el artículo 118 en su primer y segundo párrafo, 207, 208 del Código Electoral de Hidalgo y con el acuerdo CG/057/2017 en su Considerando apartado A., numeral 9.**

MTRA. MARÍA LUISA LÓPEZ GUTIÉRREZ  
**DIRECTORA EJECUTIVA**





# CANDIDATOS POR PARTIDO

## Partido del Trabajo Representación Proporcional

Distrito	Cargo	Nombre	No.	Sexo
	Diputado Local RP Propietario	Miguel Ángel Peña Flores	1	H
1	Diputado Local RP Suplente	César Ismael Soto Llaguno	1	H
2	Diputada Local RP Propietaria	Sonia Ayerim Pacheco Márquez	2	M
3	Diputada Local RP Suplente	Teresa Pérez López	2	M
4	Diputado Local RP Propietario	Vicente Charrez Pedraza	3	H
5	Diputado Local RP Suplente	Martin Hilario Becerra Delgadillo	3	H
6	Diputada Local RP Propietaria	Maria Cristina Chargoy Ortiz	4	M
	Diputada Local RP Suplente	Graciela Trejo Salvador	4	M
	Diputado Local RP Propietario	Marcelo Escamilla Luna	5	H
	Diputado Local RP Suplente	Juan Manuel Romero Vázquez	5	H
7	Diputada Local RP Propietaria	María Magdalena Soto Consuelo	6	M
8	Diputada Local RP Suplente	Bernarda Alicia Quintanar Perez	6	M
	Diputado Local RP Propietario	Adrian Ramirez Sánchez	7	H
	Diputado Local RP Suplente	Jose Alfredo Ramirez Garcia	7	H
9	Diputada Local RP Propietaria	Anayeli Olguín Oropeza	8	M
10	Diputada Local RP Suplente	Marlenee Gress Gonzalez	8	M
11	Diputado Local RP Propietario	Abundio Jorge Hernández Flores	9	H
	Diputado Local RP Suplente	Juan José García Arroyo	9	H
12	Diputada Local RP Propietaria	Nayeli Calva Cruz	10	M
13	Diputada Local RP Suplente	Mayra Kristell Arias Oropeza	10	M
	Diputado Local RP Propietario	Alan Araujo Gomez	11	H
	Diputado Local RP Suplente	Fernando Orta Cardenas	11	H
	Diputada Local RP Propietaria	Karla Izeth Alfaro Hernandez	12	M
	Diputada Local RP Suplente	Maria Guadalupe Vazquez Martinez	12	M

Fórmulas Repetidas	4
Postulaciones Individuales Repetidas	6
Personas	14



# CANDIDATOS POR PARTIDO

## Partido del Trabajo Mayoría Relativa

Distrito	Cargo	Nombre	Sexo	No.
Distrito 01 Zimapán	Diputado Local Propietario	Vicente Charrez Pedraza	H	4
Distrito 01 Zimapán	Diputado Local Suplente	Jesús Asur Ramos Corona	H	
Distrito 02 Zacualtipán	Diputado Local Propietario	Alfredo Raya Abogado	H	
Distrito 02 Zacualtipán	Diputado Local Suplente	Carlos Arturo Escobar Hernández	H	14
Distrito 03 San Felipe Orizatlan	Diputada Local Propietaria	Carmela Hernández Dolores	M	
Distrito 03 San Felipe Orizatlan	Diputada Local Suplente	Eugenia Hernández Hernández	M	
Distrito 04 Huejutla de Reyes	Diputada Local Propietaria	Maria Margarita Hernandez Fortinez	M	
Distrito 04 Huejutla de Reyes	Diputada Local Suplente	Diana Margarita Hernandez	M	
Distrito 05 Ixmiquilpan	Diputada Local Propietaria	Juana Martinez Rivera	M	
Distrito 05 Ixmiquilpan	Diputada Local Suplente	Flor Guadalupe Hernandez Ibarra	M	
Distrito 06 Huichapan	Diputada Local Propietaria	Maria Magdalena Soto Consuelo	M	7
Distrito 06 Huichapan	Diputada Local Suplente	Bernarda Alicia Quintanar Perez	M	8
Distrito 07 Mixquiahuala	Diputada Local Propietaria	Sonia Ayerim Pacheco Márquez	M	2
Distrito 07 Mixquiahuala	Diputada Local Suplente	Teresa Perez Lopez	M	3
Distrito 08 Actopan	Diputada Local Propietaria	Anayeli Olguin Oropeza	M	9
Distrito 08 Actopan	Diputada Local Suplente	Marlenee Gress Gonzalez	M	10
Distrito 09 Metepec	Diputada Local Propietaria	Sarahi Pioquinto Vazquez	M	
Distrito 09 Metepec	Diputada Local Suplente	Anaid Diaz Mendez	M	
Distrito 10 Apan	Diputado Local Propietario	César Ismael Soto Llaguno	H	1
Distrito 10 Apan	Diputado Local Suplente	Valente Diaz Soto	H	
Distrito 11 Tulancingo de Bravo	Diputado Local Propietario	Jose Alfonso Perez Tagle Angulo	H	
Distrito 11 Tulancingo de Bravo	Diputado Local Suplente	Fernando Castro Coronado	H	
Distrito 12 Pachuca de Soto	Diputada Local Propietaria	Maria Cristina Chargoy Ortiz	M	6
Distrito 12 Pachuca de Soto	Diputada Local Suplente	Maricarmen Chargoy Servin	M	
Distrito 13 Pachuca de Soto	Diputado Local Propietario	Salvador Sánchez Aguilar	H	
Distrito 13 Pachuca de Soto	Diputado Local Suplente	Abundio Jorge Hernández Flores	H	11
Distrito 14 Tula de Allende	Diputado Local Propietario	Carlos Arturo Escobar Hernández	H	14
Distrito 14 Tula de Allende	Diputado Local Suplente	B. Yeysson Gayosso Rivas	H	
Distrito 15 Tepeji del rio de	Diputada Local Propietaria	Nayeli Calva Cruz	M	12
Distrito 15 Tepeji del rio de	Diputada Local Suplente	Mayra Kristell Arias Oropeza	M	13
Distrito 16 Tizayuca	Diputado Local Propietario	Martín Hilario Becerra Delgadillo	H	5
Distrito 16 Tizayuca	Diputado Local Suplente	Bonifacio Camerino Silva	H	
Distrito 17 Villas del Alamo	Diputado Local Propietario	Uriel Islas Jiménez	H	
Distrito 17 Villas del Alamo	Diputado Local Suplente	Luis Antonio Barberena Cerón	H	
Distrito 18 Tepeapulco	Diputado Local Propietario	Mauro Adrián Carmona León	H	
Distrito 18 Tepeapulco	Diputado Local Suplente	Eduardo Carlos Duran Llaguno	H	

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LA CONSEJERA MARTHA ALICIA HERNANDEZ HERNÁNDEZ, ASÍ COMO LOS CONSEJEROS FABIÁN HERNANDEZ GARCÍA Y AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO**

**Respecto de los acuerdos siguientes:**

*ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE FORMULAS DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS, PRESENTADO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018. De forma particular al distrito VI con cabecera en Huichapan.*

ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARIA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE FORMULAS DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA LA ELECCION ORDINARIA DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS, PRESENTADO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

Las razones de nuestro disenso radican en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

Mediante acuerdo **CG/054/2017** a propuesta de la Junta General Ejecutiva, los integrantes del Consejo General de este Instituto Estatal Electoral, aprobamos el Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018 para la elección de diputadas y diputados al Congreso del Estado de Hidalgo, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 66 fracción XLVII del Código Electoral del estado, con el fin de garantizar la certeza, legalidad, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad en la presente contienda electoral. En el citado calendario se estableció en la actividad señalada con el numeral 94, el periodo para el registro de las candidaturas de partidos políticos e independientes para las diputaciones locales, dando inicio dicho periodo, el miércoles 11 de abril del 2018 y concluyendo el día domingo 15 de abril del mismo año.

En fecha 15 de abril del presente año el partido del Trabajo, presentó ante el Instituto Estatal Electoral, sus solicitudes de registro de formulas por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.

El presente voto particular tiene su fundamento en el análisis realizado a la solicitud de registro de fórmulas de candidatos y candidatas por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para contender en la elección ordinaria de diputados y diputadas, presentada por el partido político

del Trabajo. Cabe precisar que el sentido de nuestro disenso recae en la aprobación que este Consejo General realizó por mayoría de votos en el sentido de otorgarle el registro a algunas solicitudes de fórmulas presentadas para su aprobación por el principio de representación proporcional y mayoría relativa, por el Instituto Político arriba señalado.

Del análisis realizado a las fórmulas postuladas por el partido del Trabajo, nos permitimos precisar lo siguiente: de la lista inicial que entrega para su registro de candidaturas por el principio de representación proporcional (LISTA 1) se encuentran un total de 24 personas que están conteniendo por este principio, mismas que solicitan ser avaladas por este Instituto Estatal Electoral, como candidatas y candidatos, creando un total de doce fórmulas, en lo que hace al principio de mayoría relativa (LISTA 2), se observa la postulación de 36 candidaturas en dieciocho fórmulas de candidatas y candidatos propietarios y suplentes respectivamente, lo que se aprecia mejor en las tablas que se anexan, (anexo1)

Del estudio de la lista 1 y 2 arribamos a las siguientes conclusiones: del total de candidatos propietarios y suplentes, nos encontramos frente a una duplicidad de candidaturas que se encuentran registradas en ambos principios siendo en total 14 candidaturas, de estas 8 dan origen a cuatro fórmulas registradas por ambos principios con iguales propietarios y suplentes, las cuales corresponden a los siguientes distritos: Huichapan, Mixquiahuala, Actopan y Tepeji del Rio, de las 6 candidaturas restantes no existió coincidencia en iguales propietarios y suplentes por ambos principios, lo anterior nos lleva a estar frente al siguiente supuesto, por regla general un ciudadano no puede ser registrado como candidata o candidato ya sea como propietario o suplente, para dos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, lo anterior con el fin de salvaguardar la libertad del voto y el principio de certeza en el proceso, en virtud de que se obtienen dos cargos de elección popular por una misma persona habrá incompatibilidad que le impedirá ocupar uno de ellos en el caso del suplente existe esa posibilidad cuando falte el propietario en los supuestos establecidos por la ley, en perjuicio de la ciudadanía que lo eligió, para robustecer lo anterior sirve de fundamento en lo conducente, la siguiente tesis de jurisprudencia:

*FUERZA CIUDADANA*

*VS*

*CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*

*TESIS XL/2004*

**REGISTRO SIMULTÁNEO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES. LA PROHIBICIÓN SE REFIERE A CADA CANDIDATO EN LO INDIVIDUAL Y NO A LA FÓRMULA EN SU CONJUNTO.**- *La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 41, 51 y 52 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 20, 175, apartado 2, 178 y 179, apartado 3, del Código Federal de Instituciones y*

*Procedimientos Electorales, permite determinar que la cantidad máxima de sesenta registros simultáneos de candidatos a diputados federales tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que puede efectuar un mismo partido político o coalición en un proceso electoral, está referido a los candidatos en sí mismos considerados, ya sean propietarios o suplentes, y no a la fórmula completa. Lo anterior, si se tiene en cuenta que en el derecho positivo electoral mexicano, por regla general, un ciudadano no puede ser registrado como candidato, ya sea como propietario o como suplente, para dos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, con el fin de salvaguardar la libertad del voto y el principio de certeza en el proceso, en virtud de que si se obtienen dos cargos de elección popular por una misma persona, habrá incompatibilidad que le impedirá ocupar uno de ellos —en el caso del suplente, existe esa posibilidad cuando falte el propietario en los supuestos establecidos en la ley— en perjuicio de la ciudadanía que lo eligió; sin embargo, se admiten como excepción los registros simultáneos a que se hizo referencia, como una medida que permitirá a los partidos políticos, sobre todo a los que tienen menor grado de penetración en la sociedad, tener posibilidades de reunir el número de candidatos que exige la ley para participar en la contienda para diputados por ambos principios y de que ciertos candidatos suyos integren la Cámara de Diputados, en la fracción parlamentaria de su partido, ya sea como propietarios o como suplentes, o como parte de una fórmula completa según convenga al instituto político, en el entendido de que, cuando el candidato obtenga la diputación por mayoría relativa, ya no será considerado para la asignación de los de representación proporcional, y sí lo será cuando no haya obtenido por el primer principio. Existe el imperativo constitucional de que la elección de diputados que integran la Cámara de Diputados debe ser en su totalidad, con un propietario y un suplente, es decir, la elección se hace por fórmulas; esto significa que para las trescientas diputaciones de mayoría relativa y para las doscientas de representación proporcional, deberá haber un diputado propietario y un suplente y el ejercicio de dichos cargos, por su naturaleza, es personalísimo. Asimismo, se considera que fuera de ese caso de excepción, el incumplimiento a la regla general trae como consecuencia la inelegibilidad del candidato, por incompatibilidad, aspecto que concierne o afecta de manera individual a cada uno, y no a los dos integrantes de la fórmula. Esto corresponde con la circunstancia de que generalmente la ley se refiera a las fórmulas y candidatos en forma separada, salvo para efectos de la votación. Si se hiciera la interpretación contraria, en el sentido de que el límite máximo de registros simultáneos se refiere a las fórmulas completas, se permitiría que un partido político registrara al mismo tiempo en mayoría relativa y en representación proporcional, hasta doscientos candidatos a diputados con sólo establecer para cada uno, a un compañero de fórmula diferente, con lo cual contravendría la regla general de inelegibilidad ya precisada y los bienes jurídicos que protege.*

Cabe hacer especial mención a la postulación del Distrito Electoral VI con cabecera en Huichapan en donde se postuló en la solicitud inicial a la Ciudadana María Magdalena Soto Consuelo como Propietaria y al mismo tiempo en la fórmula siete por el principio de representación proporcional como propietaria, vencido el plazo de postulación la ciudadana renunció como propietaria del Distrito VI con cabecera en Huichapan, quedando solo por el principio de representación proporcional, ante ello se presentó por el partido político una nueva postulación indebida de la C. Esther García Hernández como propietaria del Distrito VI de Huichapan.

En este contexto debemos precisar que en el Código Electoral del Estado de Hidalgo, el referido registro simultáneo de candidatos a diputados locales tiene su fundamento en el multicitado artículo 115 que permite **registrar**

**hasta cuatro fórmulas iguales en sus propietarios y suplentes que participen por ambos principios.**

Al encontrarse el partido político en el citado supuesto de duplicidad de registros una vez hechas las verificaciones correspondientes por este Instituto Electoral al órgano partidista en relación a sus listas de mayoría relativa y representación proporcional, se hizo del conocimiento del Partido mediante diversos requerimientos, en respuesta a los mismos el Partido Político realizó una serie de “**sustituciones**” a las candidaturas por el principio de representación proporcional y una al principio de mayoría relativa; realizando en los espacios vacantes nuevas postulaciones en cada una de las candidaturas, **lo cual contraviene lo establecido por los artículos 124 y 180 del Código Electoral del Estado de Hidalgo** vulnerando los principios rectores de certeza, legalidad e imparcialidad y definitividad de la etapas del proceso electoral toda vez que no se actualiza lo previsto en el artículo 241 párrafo primero inciso b de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en específico lo que hace referencia a los supuestos que permiten la sustitución de candidaturas siendo en este orden fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. De lo anterior se desprende que las candidaturas postuladas por el partido del Trabajo no se encuentran en ninguno de estos supuestos toda vez que las personas que fueron “sustituidas” siguen conteniendo por el principio de mayoría relativa.

Dicha circunstancia puede dar lugar a que se actualice la figura doctrinal de “Fraude a la Ley”, es unánime la doctrina al exponer que el fraude a la ley consiste en burlar la aplicación de una norma desfavorable y buscar obtener que sea otra disposición favorable la que se aplique. En otras palabras, el fraude a la ley consiste en la conducta totalmente voluntaria realizada con el exclusivo fin de obtener un fin ilícito a través de un medio lícito. El fraude a la ley radica en evitar la aplicación de una norma imperativa, mediante el cambio de punto de contacto. De lo antes manifestado es preciso señalar que en lo que hace a la postulación de una candidatura por ambos principios, lo que se busca es obtener el registro como candidata o candidato a un cargo, no así a ocupar un lugar por un tiempo determinado con el objeto de renunciar al mismo y cederlo a una nueva postulación, lo cual puede contravenir los bienes jurídicos que se protegen.

Es decir, la figura de la sustitución de candidaturas solo opera legalmente dentro de los plazos señalados por la legislación aplicable y dentro de los supuestos previstos por la normatividad electoral. En el caso que nos ocupa es contrario a las reglas de la lógica y de la experiencia así como a los principios constitucionales de Certeza, Legalidad y Definitividad de las etapas del Proceso Electoral, el hecho de que una misma persona física sea postulada para ocupar simultáneamente de manera ficticia diversidad de candidaturas por ambos principios que exceda el número permitido por la ley “hasta cuatro fórmulas por ambos principios”, con el fin de “Apartar” un lugar

y posteriormente fuera del plazo permitido por la norma electoral previa renuncia, postular una nueva candidatura en el lugar vacante. Ello es contrario a la ley por que equivale a prorrogar el plazo legal de postulación indebidamente en beneficio del partido político postulante y en perjuicio de los demás contendientes, lo que provoca inequidad en la contienda y vulneración de los principios precitados, así como el de definitividad, en detrimento también de la obligación a cargo de este órgano administrativo electoral de vigilar su eficaz cumplimiento.

ATENTAMENTE

\_\_\_\_\_  
LIC. MARTHA ALICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
CONSEJERA ELECTORAL

\_\_\_\_\_  
MTRO. FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA      M. en D. AUGUSTO HERNANDEZ ABOGADO  
CONSEJERO ELECTORAL                      CONSEJERO ELECTORAL